



**CAUSA N.º 1715-13-EP**

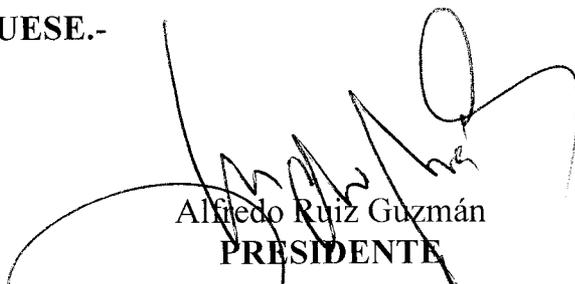
**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 08 de agosto de 2018, a las 15:20.- **VISTOS:** Agréguese al proceso 1715-13-EP el escrito presentado el 20 de junio de 2018 por el doctor Carlos Rodrigo Cepeda Puyol y por el doctor Patricio Jamriska Jácome, por sus propios derechos, mediante el cual solicitan ampliar y aclarar el numeral 3.2 de la sentencia 196-18-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 1715-13-EP el 06 de junio de 2018 y notificada a las partes procesales los días 18 y 19 de junio de 2018, según consta de la razón sentada por el secretario general de la Corte (fs. 81). Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver los recursos de aclaración y ampliación que se interpongan, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Así también, el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional señala: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación. (...)”. **TERCERO.-** Los peticionarios solicitan se amplíe y aclare el numeral 3.2. de la sentencia dictada por este Organismo en el siguiente sentido: “Sírvanse ampliar los argumentos centrales de la sentencia que son la base de la decisión y constituyen la ratio, en el sentido de que en la sentencia el tribunal de casación no aseguró el debido proceso al haber dado paso, conocido y resuelto recursos de casación, extemporáneamente interpuesto por parte de la Fiscalía y sin la debida legitimación procesal por parte de Contraloría, admitiéndolos a trámite, valorando la prueba nuevamente y condenando; cuando lo procedente procesalmente era que el Tribunal de Casación resuelva los recursos indebidamente interpuestos, extemporáneo y sin legitimación procesal RECHAZÁNDOLOS y ratificando el fallo absolutorio del Tribunal de Juzgamiento. Sírvanse también aclarar que las vulneraciones de derechos constitucionales declarados se produjeron no solo al momento de dictar sentencia mediante la valoración de la prueba nuevamente, sino también por falta de análisis al momento de aceptar a trámite los recursos de casación y declararlos ‘oportuna y debidamente interpuesto’, porque ello dista mucho de la realidad procesal, ya que no fueron oportuna y debidamente interpuestos sino todo lo contrario, al haber

un direccionamiento de condenar a mis patrocinados a como de lugar, se hizo caso omiso a la impugnación debida de dichos recursos tanto, de ahí que el tribunal de casación nunca debió aceptarlos a trámite.”. **CUARTO.**- Los únicos recursos que puede conocer la Corte Constitucional una vez dictada sentencia, como se señaló anteriormente, son los de ampliación y aclaración. Con la ampliación de la sentencia se suple cualquier omisión en la que hubiese incurrido la sentencia respecto de la pretensión o alegación; y, con la aclaración de la sentencia, se subsana la oscuridad o duda de algún argumento constante en la sentencia con respecto su alcance. **QUINTO.**- Al respecto, esta Corte observa que la sentencia dictada dentro del caso 1715-13-EP declaró vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia actuaron como jueces de instancia, al valorar los testimonios de dos personas que comparecieron a juicio, así como por no observar las normas que regulan el recurso de casación. En la petición del doctor Carlos Rodrigo Cepeda Puyol y del doctor Patricio Jamriska Jácome se hace referencia la necesidad de ampliar la sentencia dictada en el caso sub judice porque la Corte Nacional de Justicia habría conocido un recurso de casación extemporáneo, así como otro recurso de casación interpuesto por quien no tenía legitimación procesal. Esta Corte considera que si bien los peticionarios hacen referencia en su acción extraordinaria de protección a la interposición extemporánea de un recurso de casación, en la decisión dictada por este Organismo, se estableció que los jueces casacionales deberán, en su nueva sentencia, observar las normas que regulan el recurso de casación, lo cual incluye el pronunciarse motivadamente sobre todos los cargos expuestos por las partes procesales. De allí que no sea necesario ampliar la sentencia en ese sentido, pues lo expuesto en su solicitud subyace en el razonamiento expresado por la Corte Constitucional. Por otro lado, el peticionario considera que es necesario aclarar la sentencia en el sentido de que las vulneraciones de derechos declaradas incluyan la falta de análisis por parte de los jueces nacionales acerca de la extemporaneidad en su interposición. Al respecto, esta Corte observa que la decisión constitucional declaró la vulneración de derechos constitucionales producidos en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, el análisis acerca de si los recursos de casación fueron o no interpuestos extemporáneamente, como se señaló anteriormente, subyace en el razonamiento de la Corte Constitucional pues, los jueces casacionales deben pronunciarse observando todas las normas de índole legal y jurisprudencial para resolver dicho recurso, ya que de ello depende el



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

cumplimiento integral de las decisiones constitucionales. Por ello, esta Corte considera que no es necesario aclarar en este punto la sentencia constitucional dictada. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de aclaración formulado por el doctor Carlos Rodrigo Cepeda Puyol y por el doctor Patricio Jamriska Jácome, por tanto se deberá estar a lo resuelto en la sentencia N.º 196-18-SEP-CC, de 06 de junio de 2018. **NOTIFÍQUESE.-**

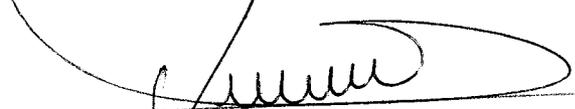


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Paúl Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (s)**

**RAZON.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Overa y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 08 de agosto de 2018.- Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (s)**



PPCH/epz